



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: **2020 00838**

De conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco (5) días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Conforme con lo establecido en los artículos 78 # 12 y 245 del Código General del Proceso manifieste bajo la gravedad de juramento que el original del contrato de prestación de servicios está en su poder y, exponga sucintamente la causa justificada por la que no lo aportó a las presentes diligencias.

2. Aclárese los intereses moratorios deprecados en la pretensión segunda, atendiendo lo estipulado en la cláusula “*Decima*” del contrato de prestación de servicio y el documento expedido por la ARL SURA de fecha 14 de septiembre de 2018 visto a folio 60 del expediente, bajo la misma óptica, deberá adecuarse la pretensión relativa al capital especificando, además, la fecha de exigibilidad de la obligación contenida en el título venero de la acción, esto es, al día que entró en mora.

3.- Teniendo en cuenta que en el contrato de prestación base de la ejecución se estipuló que la demandada debía cancelar: “*el 20% más IVA de LO QUE CANCELE EL ARL RESPECTO DE LA INDEMNIZACION PERMANENTE PARCIAL*”, se especifique de manera puntual en la pretensión primera el monto del valor del impuesto “IVA” que se aplicó a los honorarios cobrados, los que sumados al 20% del capital deberán corresponder al rubro reclamado(\$4’703.485,00) o en su defecto deberá explicarse la razón de la diferencia, con indicación clara de la operación matemática y/o financiera por medio del cual se llega al valor del capital cobrado, especificándose de manera clara de la tasa de la obligación tributaria, su cuantía, periodo y sobre qué capital se liquidan.

4. Explique la razón jurídica por la cual deprecia en la pretensión “*TERCERO*” el pago por concepto de indexación, dado que la misma no se pactó sobre las sumas señaladas en las pretensiones 1 a 2, tanto más, cuando

frente a los intereses moratorios que allí se reclama resulta improcedente solicitar la indexación.

5. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P., en cuanto a la dirección electrónica de la demandada.

El escrito subsanatorio alléguese mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónica cmpl77bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**OSCAR GIAMPIERO POLO SERRANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 77 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e66b8846aef2a4dd0bcedbc39ad70f6cf38c9846cb5b782f5c308529c9dd0
e9d**

Documento generado en 01/12/2020 12:58:59 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Decisión anotada en el estado No. 88 de 2 de diciembre de 2020.